



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

San Juan de Pasto (N), cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: TUTELA
PROCESO: 52001-33-33-009-2023-00153
DEMANDANTE: DIEGO HERNAN LUNA VELASCO
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" –
UNIVERSIDAD LIBRE
AUTO: ADMITE ACCIÓN CONSTITUCIONAL

ASUNTO

El señor DIEGO HERNAN LUNA VELASCO, quien manifiesta actuar en calidad de presidente y representante legal del Sindicato de Trabajadores del Municipio de Pasto, instauró acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" y la UNIVERSIDAD LIBRE, solicitando que se protejan los derechos fundamentales de Igualdad, Debido Proceso, Trabajo, Acceso a Cargos de Carrera y Principio de Confianza Legítima, los cuales considera se están vulnerando a los participantes en el concurso para acceder a carrera administrativa OPEC No. 163363, del proceso de selección 1522 y 1526 de 2020, cargo de auxiliar de servicios generales; al considerar que fue manipulado y que se está favoreciendo a una persona, al colocarla en el primer lugar, cuando el puntaje obtenido, apenas sí le alcanzaba para ocupar el último lugar, (esto, teniendo en cuenta únicamente los puntajes publicados), solicitando que se ordene a las entidades accionadas declarar la nulidad o suspensión del proceso.

- **Solicitud de Medida Provisional**

En el escrito tutelar, se incorporó el acápite denominado "SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL", folios 4 a 5 del escrito tutelar donde la accionante solicita:

"(...) como medida provisional, que se mantenga el encargo dispuesto mediante Resolución 569 de 2006, que asumí mediante acta de posesión No. 0490 del 01 de diciembre de 2006, hasta tanto quede ejecutoriado el fallo que ponga fin al presente trámite de tutela. (...)"

Al respecto, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 contempla la medida provisional, con el fin de evitar o detener la amenaza o vulneración de derechos fundamentales desde la presentación de la solicitud, de considerarse necesario y urgente, para lo cual el Juez puede suspender la aplicación del acto concreto que ostente la amenaza o vulneración, ordenando todo lo que considere procedente con el propósito de no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor de quien concurre al amparo constitucional y se brinde una protección de los derechos fundamentales cuyo amparo se impetra.

Frente a la procedencia de la medida provisional, la Honorable Corte Constitucional ha referido que:

"La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida."¹

En un pronunciamiento más reciente, la Corte Constitucional ha estipulado que:

*"La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito)."*²

Así la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, ha señalado que la procedencia de las medidas provisionales en acciones de tutela está supeditada al cumplimiento de tres exigencias³: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada.

Respecto al primer requisito, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe *"estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables"*⁴, es decir, que tenga apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos *prima facie*, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso *"no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional"*⁵.

Respecto al segundo requisito, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo implica que exista un *"riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión"*⁶. Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo⁷.

Y finalmente respecto al tercer requisito, que la medida provisional no resulte desproporcionada implica que no genere un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella. Este requisito exige una ponderación *"entre los derechos que podrían verse afectados y la medida"*⁸, con el fin de evitar que se adopten medidas que, aunque

¹ Sentencia T-371 de 1997. M.P. VLADIMIRO NARANJO MEZA

² Sentencia T-103 de 2018. M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS

³ Cfr. Autos 262 de 2019, 680 de 2018 y 312 de 2018.

⁴ Auto 312 de 2018 y sentencia SU-913 de 2009.

⁵ Auto 680 de 2018.

⁶ Autos 259 de 2021 y 312 de 2018. Sobre este requisito el auto 311 de 2019 subrayó que *"[i]mplica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo"*.

⁷ Auto 680 de 2018. Reiterado en los autos 262 de 2019 y 416 de 2020, entre otros.

⁸ Auto 680 de 2018.



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

tengan algún principio de justificación, "*podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados*".

- CASO CONCRETO

La medida cautelar se encamina a solicitar se mantenga un encargo, citando la Resolución No. 569 de 2006, y el acta de posesión No. 0490 del 01 de diciembre de 2006, sin que estas se hayan aportado, a fin de determinar el contenido del acto administrativo del cual se requiere se mantenga vigente.

Además el señor DIEGO HERNAN LUNA VELASCO, manifiesta presentar la acción de tutela en calidad de presidente y representante legal del Sindicato de Trabajadores del Municipio de Pasto, para que se protejan los derechos fundamentales vulnerados a todos los participantes inscritos en el concurso de mérito OPEC No. 163363; entre los cuales se encuentra uno de sus integrantes señora ALEXANDRA JAKELINE RODRIGUEZ MUÑOZ.

Empero, no se acreditó al menos sumariamente que la señora Alexandra Jakeline Rodríguez Muñoz, pertenezca al sindicato, ni que se haya inscrito al proceso de selección; salvo la manifestación realizada por el accionante, por lo que no resulta procedente la medida provisional invocada, pues no se evidencia la relación de la misma con las pretensiones de la acción de tutela

De esa manera, en tanto el escrito de tutela, para los efectos del amparo solicitado, reúne los requisitos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y toda vez que el trámite de asignación de competencia se ajusta a los criterios establecidos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 se resolverá lo pertinente para admitir la tutela impetrada.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto,

DISPONE

PRIMERO.- ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor DIEGO HERNAN LUNA VELASCO, en calidad de presidente y representante legal del Sindicato de Trabajadores del Municipio de Pasto, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" y la UNIVERSIDAD LIBRE.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por el medio más expedito a las **entidades accionadas**, a los aspirantes al proceso de selección y a todos los terceros interesados, para que, en el improrrogable término de **DOS (2) DÍAS**, presenten los argumentos y pruebas que quieran hacer valer respecto de las manifestaciones hechas por la parte accionante.

Se advertirá que, en caso de omisión se tendrán por ciertas las afirmaciones contenidas en la demanda y se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

⁹ Auto 262 de 2019. Cfr. Auto 680 de 2018.



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

TERCERO.- VINCULAR a los aspirantes al Proceso de Selección de la Convocatoria No. 1522 y 1526 de 2020 - Selección Nación 3 Territorial Nariño, OPEC No. 163363, cargo auxiliar de servicios generales; adelantada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" y la UNIVERSIDAD LIBRE, y a todos los terceros interesados en la misma, para cuya notificación se **ORDENA** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" y a la UNIVERSIDAD LIBRE, inmediatamente sean notificadas, publiquen la admisión de la presente acción de tutela y el escrito de tutela en la página web de la entidad y envíen dichos documentos al correo electrónico de cada uno de los aspirantes a la mencionada convocatoria, a los correos que hayan sido registrados para efectos de la convocatoria, concediéndoles a los vinculados el término de dos (2) días siguientes a la notificación por correo electrónico, para que ejerzan su derecho de defensa o se pronuncien al respecto si lo consideran necesario.

CUARTO.- NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL, solicitada conforme a las razones expuestas.

QUINTO.- TENER como pruebas documentales la aportadas por la parte accionante con el escrito tutelar, visibles en documento electrónico PDF identificado con el nombre "*Escrito Tutela*", folios 16 a 17 del documento digital.

SEXTO.- COMUNICAR esta decisión a la parte accionante.

SPTIMO.- Vencido el término señalado, se dará cuenta para resolver lo conducente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andrea Melissa Andrade Ruiz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
009
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7668ff34994f13e9c1886ccb874b1793310d91bf4522b3593c9e17035c3d3e**

Documento generado en 05/07/2023 07:38:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>